



Cuernavaca, Morelos, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/315/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "La resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el C. [REDACTED] Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, dentro del expediente número [REDACTED] (sic); y como pretensiones "1.- Que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el C. [REDACTED] encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. 2.- Que como consecuencia se ordene a la autoridad, reponer el procedimiento, se me otorgue el derecho de audiencia y se sustancie mi recurso en los términos previstos por los ordinales 20, 55, 58 y 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos." (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto se concedió la **suspensión** para efectos de que no se ejecutara la resolución de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, dictada dentro

del expediente número [REDACTED] hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Por proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, exhibiendo copias certificadas del procedimiento administrativo del cual emana el acto reclamado, mismas que se pusieron a disposición de la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones correspondientes.

4.- Por autos diversos de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación vertida y documentos exhibidos por la autoridad responsable; por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de doce de enero de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no ofertó medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con su escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por el delegado de la autoridad demandada que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el seis de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la parte actora y de su representante procesal; no así de la autoridad responsable, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los exhibió por escrito; y que, no era deseo de la inconforme formular los que a su parte correspondían, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en la resolución de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad responsable, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] formado con motivo del recurso inconformidad interpuesto por [REDACTED] exhibido por la responsable, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados.

Documental de la que se desprende que con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Encargado de Despacho de la

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, resolvió el recurso inconformidad interpuesto por [REDACTED] en contra del recibo de cobro [REDACTED] y de la notificación de adeudo de tres de septiembre de dos mil dieciséis, practicada por [REDACTED] decretando infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en dicha instancia.

IV.- La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley,* respectivamente; así como las excepciones y defensas de falta de legitimación activa, de oscuridad de la demanda y de prescripción.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y

que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente; así como las excepciones y defensas de falta de legitimación activa, de oscuridad de la demanda y de prescripción; aduciendo que la parte actora no controvierte los actos impugnados que se le atribuyen, ni mucho menos motiva y funda la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrada la ilegalidad del acto impugnado, por lo que resulta procedente sobreseer el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 76 fracción XVI en relación con los artículos 1 y 41 de la ley de la materia; que la parte actora carece de legitimación activa en razón de que no acredita con prueba alguna ser la heredera y albacea del inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] en donde dice ser usuaria de la toma de agua con número de cuenta [REDACTED] que es oscura la demanda porque no cumple con ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 41 de la ley de la materia; y que a la actora le feneció el derecho para reclamar el acto impugnado porque ha transcurrido el plazo que marca la ley para promover algún medio de defensa ordinario en contra de la resolución reclamada.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; así como la excepción de prescripción hechas valer por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, porque una vez analizada la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] formado con motivo del recurso inconformidad interpuesto por [REDACTED] valorada en el considerando tercero del presente fallo, este Tribunal advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis; por lo que el término de quince días hábiles para promover la demanda ante este Tribunal previsto por el artículo 79 de la ley de la materia, comenzó



a transcurrir el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis –día hábil siguiente– y feneció el trece de octubre del mismo año; no tomando en consideración los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, uno, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos; así como el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por ser inhábil de conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la ley de la materia; por lo que si la demanda fue presentada el trece de octubre de dos mil dieciséis, tal como se advierte del sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal (foja 01), resulta ser oportuna.

De la misma forma es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; en relación con los artículos 1 y 41 de la ley de la materia; así como la excepción de oscuridad de la demanda, porque el análisis a los agravios vertidos por la parte actora corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

Por último, es **infundada** la excepción de falta de legitimación activa hecha valer por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, porque cuando se demanda la nulidad o invalidez de un determinado acto jurídico, el interesado y, por ende, legitimado para entablar la acción jurídica respectiva, es aquella persona que con motivo del acto impugnado ha sido afectada en su esfera de derechos y obligaciones legalmente reconocidos y, ante la necesidad de que el derecho que le ha sido violado o desconocido se respete, acude ante los órganos del Estado en su defensa.

En este sentido, la legitimación activa de la enjuiciante surge precisamente de la resolución impugnada recaída a un recurso de inconformidad promovido por su parte.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cinco a nueve del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente, lo siguiente.

1.- Las autoridades demandadas violan en su perjuicio los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución federal; que el Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, transgredió su garantía de audiencia porque no se desahogaron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 20, 58 y 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado; pues nunca se le notificó el desahogo de las etapas procesales del procedimiento, máxime que de la resolución impugnada se advierte en los resultandos segundo y tercero que la autoridad ordenó todas y cada una de las actuaciones necesarias para la sustanciación y que visto el estado procesal que guardaban los autos y que no existían pruebas pendientes por resolver se ordenó cerrar la instrucción.

Añade la parte actora, que desconoce las actuaciones procesales que la autoridad responsable mencionó como necesarias para la sustanciación; que para determinar si la autoridad demandada ha respetado cabalmente la garantía constitucional de audiencia es necesario que se cumplan con cuatro formalidades del procedimiento la notificación de inicio de procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de la resolución que dirime las cuestiones debatidas; lo que no aconteció, por lo que el actuar de la remandada encuadra en la causal prevista en el artículo 41 fracciones II y IV de la ley de la materia.



Apoya sus manifestaciones en la tesis intitulada "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

2.- Le causa perjuicio lo resuelto por la autoridad demandada en el sentido de que la facturación del consumo del recibo corresponde a 60 m3 por cada bimestre, no obstante que la autoridad demandada conoce que el medidor está en mal estado, por lo que existen diferencias en los cálculos de consumo de agua, debiendo tomar en consideración lo que establece el artículo 21 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; por lo que la autoridad no funda ni motiva su actuar basándose únicamente para determinar los cobros en las simples lecturas del medidor número [REDACTED] sin tomar en consideración el consumo real de agua, lo que viola sus derechos de seguridad y certidumbre jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Al respecto, la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación al presente juicio manifestó que, *"resultan inoperantes por insuficientes las razones de anulación por el cual impugna el acto reclamado... no controvierte los actos impugnados que se le atribuyen al suscrito, ni mucho menos motiva y funda la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrada la ilegalidad del acto impugnado..."* (sic)

Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los agravios hechos valer por la actora; como se explica a continuación.

En efecto, resultan **infundados** los argumentos precisados en el **arábigo uno**, en el sentido de que las autoridades demandadas violan en su perjuicio los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución federal; que el Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca,

transgredió su garantía de audiencia porque no se desahogaron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 20, 58 y 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado; pues nunca se le notificó el desahogo de las etapas procesales del procedimiento, máxime que de la resolución impugnada se advierte en los resultandos segundo y tercero que la autoridad ordenó todas y cada una de las actuaciones necesarias para la sustanciación y que visto el estado procesal que guardaban los autos y que no existían pruebas pendientes por resolver se ordenó cerrar la instrucción; que desconoce las actuaciones procesales que la autoridad responsable mencionó como necesarias para la sustanciación; que para determinar si la autoridad demandada ha respetado cabalmente la garantía constitucional de audiencia es necesario que se cumplan con cuatro formalidades del procedimiento la notificación de inicio de procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de la resolución que dirime las cuestiones debatidas; lo que no aconteció.

Son **infundados**, en virtud de que una vez analizada la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] valorada en el considerando tercero del presente fallo, específicamente del escrito de cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, se advierte que [REDACTED] promovió recurso inconformidad con fundamento en lo previsto por el artículo 102 de la Ley Estatal de Agua Potable, precepto legal que no prevé etapa alguna que deba desahogarse de manera previa al dictado de la resolución.

En efecto, el artículo 102 de la Ley Estatal de Agua Potable dice:

ARTÍCULO 102.- Cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito, en los formatos que se le proporcionen, ante el Municipio, el organismo, o en su caso la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha que contenga el recibo de cobro.

El organismo operador, resolverá la inconformidad en el término de cinco días hábiles, a partir de planteada ésta.



Si se trata de servicios concesionados; el usuario podrá plantear su inconformidad ante la autoridad concedente; en los términos del primer párrafo de este artículo.

Dispositivo jurídico del que se desprende, cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, **tendrá derecho de inconformarse por escrito**, en el caso, ante el organismo municipal dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha que contenga el recibo de cobro; y que **el organismo operador, resolverá la inconformidad en el término de cinco días hábiles, a partir de planteada ésta.**

De ahí que una vez presentado el recurso correspondiente corresponde al organismo municipal operador por conducto del servidor público competente, resolver sobre la inconformidad planteada; lo que en la especie ocurrió al dictarse la resolución de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dentro del recurso inconformidad interpuesto por [REDACTED]

Por tanto, es **infundado** que la autoridad municipal demandada transgredió su garantía de audiencia porque no se desahogaron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 20, 58 y 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado; que nunca se le notificó el desahogo de las etapas procesales del procedimiento; máxime que, analizado el escrito de cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual [REDACTED] promovió recurso de inconformidad, se observa que la hoy actora **no ofertó elemento probatorio alguno que debiera desahogarse por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de manera previa al dictado de la resolución impugnada.**

En razón de lo anterior, no beneficia a la parte actora la tesis intitulada "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Por otra parte, resultan **inoperantes** los argumentos precitados en el **arábigo dos**, en el sentido de que le causa perjuicio lo resuelto por la autoridad demandada en el sentido de que la facturación del consumo del recibo corresponde a 60 m³ por cada bimestre, no obstante que la autoridad demandada conoce que el medidor está en mal estado, por lo que existen diferencias en los cálculos de consumo de agua, debiendo tomar en consideración lo que establece el artículo 21 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; por lo que la autoridad no funda ni motiva su actuar basándose únicamente para determinar los cobros en las simples lecturas del medidor número [REDACTED] sin tomar en consideración el consumo real de agua, lo que viola sus derechos de seguridad y certidumbre jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Ciertamente, resultan **inoperantes** por **insuficientes** los agravios en estudio, **porque la parte actora no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada** por medio de la cual la autoridad demandada decretó infundado el recurso de inconformidad planteado.

En efecto, en la resolución de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada dentro del expediente administrativo número [REDACTED] el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, consideró de las documentales consistentes en el recibo de agua expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, correspondiente al bimestre cuarto de dos mil quince, **se desprende que la facturación de consumo corresponde a 60 m³ (sesenta metros cúbicos) por cada bimestre, es decir, el consumo mínimo o básico para el giro comercial, porque dicho inmueble cuenta con dos locales comerciales**, lo que actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 7 fracción II de la Ley Estatal de Agua potable consumo que señala y precisa el antepenúltimo párrafo del artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el Ejercicio dos mil quince.



Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable determinó infundado el recurso de inconformidad planteado** al considerar que **la facturación de consumo corresponde a 60 m3 (sesenta metros cúbicos) por cada bimestre, es decir, el consumo mínimo o básico para el giro comercial, porque dicho inmueble cuenta con dos locales comerciales**, lo que actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 7 fracción II de la Ley Estatal de Agua potable consumo que señala y precisa el antepenúltimo párrafo del artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el Ejercicio dos mil quince.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por la enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.² Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo
Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

² IUS Registro No. 194,040

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Angeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Por último, se precisa que la parte actora no ofertó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente exhibió en el juicio copia simple de la cédula de notificación de la resolución de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dentro del recurso inconformidad interpuesto por [REDACTED] misma que corre agregada al expediente administrativo número [REDACTED] documental valorada el considerando tercero de este fallo, que **no resulta suficiente para acreditar la ilegalidad de la resolución de veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, pronunciada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** de la resolución de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por la aquí actora; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.



VII.- En términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** de la resolución de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por la aquí actora.

CUARTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por [REDACTED]

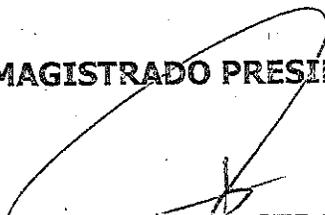
QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

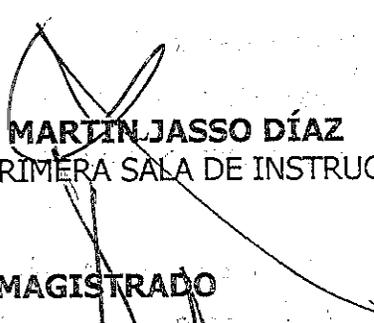
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/315/2016

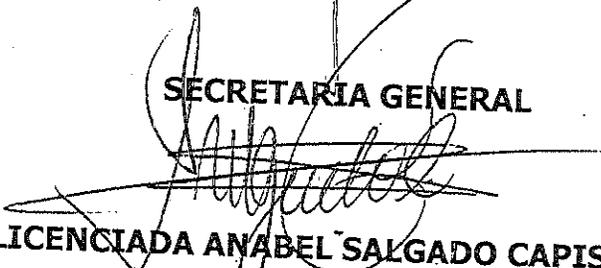
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en el expediente número TJA/3^oS/315/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”